

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada recibió notificación personal en los términos del Decreto 806 del 2020 el día 06 de agosto del 2021, sin embargo dentro del término concedido no pagó ni contestó la demanda. Sírvase a proveer.

Manizales, 08 de septiembre del 2021.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**SENTENCIA No. 142**

**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S  
**RADICADO:** 17001-40-03-005-2021-00171-00

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S**

### **II. ANTECEDENTES**

**1) AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P**, obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra de la sociedad **CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, con el fin de que se emitiera orden de pago en contra del demandado por las sumas de dinero adeudadas en razón a la factura de venta Nro. 13-30325817.

2) Según manifestaciones de la parte demandante, la sociedad **CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S** adeuda al demandante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

3) Por auto interlocutorio No. 596 del 07 de abril del presente año, se requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4) El demandado recibió notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el día 06 de agosto del 2021, por lo que se entendió notificado el día 10 de agosto del 2021.

El término legal para contestar la demandada corrió de la siguiente manera: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 de agosto del 2021; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 25 de agosto del hogaño y el demandado guardó absoluto silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 421. TRÁMITE.*** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo [306](#). Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se*

*prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo [392](#) previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*

**PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos” (Subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, el tratadista **CARLOS COLMENARES URIBE**<sup>1</sup> acota al respecto “(...) nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga”.

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el misma no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

#### **IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la sociedad **CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S** recibió notificación personal el día 06 de agosto del 2021, sin que dentro del término legal otorgado pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- Deviene de naturaleza contractual.
- El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Así las cosas, como la sociedad **CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S** una vez advertida que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: CONDENAR** a la sociedad **CONSTRUSERVICIOS INGENIERIA S.A.S** identificada con NitNro. 900.537.679 representada

legalmente por el señor **JOSÉ WILSON AGUDELO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.249.369 a pagar en favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**, las siguiente suma de dinero:

- A.** Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en la factura de venta Nro. 13-30325817B.
  
- B.** Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 11 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin excederla tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria